



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-238/2024

**PARTE ACTORA: CARLOS
AUGUSTO CAB QUEN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

**TERCERO INTERESADO: ALDO
ROMÁN CONTRERAS UC**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: EDDA CARMONA
ARREZ**

**COLABORÓ: MICHELLE
GUTIÉRREZ ELVIRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Carlos Augusto Cab Quen,¹ por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida el diez de septiembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche² en el expediente TEEC/PES/105/2024 que, declaró inexistentes las infracciones denunciadas relacionadas con presuntos actos violatorios a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, actos anticipados de campaña y propaganda personalizada atribuidas a Aldo Román Contreras Uc, como servidor público municipal del Ayuntamiento de Campeche, así como al partido

¹ En adelante se le podrá referir como actor, parte actora o promovente.

² En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEC.

político Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Tercero interesado.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Planteamiento del caso.	11
QUINTO. Estudio de fondo.	17
RESUELVE	86

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, debido a que el Tribunal Electoral de Campeche sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia planteada en la queja; al analizar y desahogar cada una de las diecisiete publicaciones denunciadas alojadas en el perfil de Facebook del denunciado, por lo que, correctamente determinó que no se acreditaba el elemento subjetivo para configurar las infracciones denunciadas por el actor, en específico, la propaganda personalizada, puesto que dicho elemento lo analizó de manera integral atendiendo a las cuestiones fácticas que se deben reunir para su acreditación.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de Campeche³ declaró el inicio formal del proceso electoral 2023-2024, para la renovación de diversos cargos en dicha entidad federativa.
2. **Presentación de la queja.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro⁴, el actor presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral local, contra Aldo Román Contreras Uc, en su calidad de servidor público municipal del Ayuntamiento de Campeche y del Partido Movimiento Ciudadano por “*violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, propaganda personalizada y culpa in vigilando por parte del partido político*” (sic).
3. **Admisión de queja (Acuerdo JGE/350/2024).** El veintiuno de agosto del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local tuvo por admitida la queja referida.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de agosto siguiente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
5. **Remisión de expediente.** Sustanciada la queja, el veintiocho de agosto, el Instituto Electoral local remitió el expediente al Tribunal responsable, para que resolviera conforme a Derecho.

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local o por sus siglas IEEC.

⁴ En adelante todas las fechas referirán al presente año, salvo expresión en contrario.

Con la documentación recibida se integró el expediente TEEC/PES/105/2024.

6. Sentencia impugnada (TEEC/PES/105/2024). El diez de septiembre, el Tribunal Electoral local declaró inexistentes las infracciones relacionadas con violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, actos anticipados de campaña, propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Aldo Román Contreras Uc, en su calidad de servidor público municipal del Ayuntamiento de Campeche; así como la *culpa in vigilando* por parte del partido Movimiento Ciudadano.

II. Del trámite y sustanciación federal

7. Presentación de la demanda. El trece de septiembre, el actor promovió juicio electoral a fin de impugnar la sentencia referida en el punto que antecede.

8. Recepción y turno. El diecinueve de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JE-238/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación, y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-238/2024

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y, esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche que declaró, entre otras cuestiones, inexistentes las conductas atribuidas a un servidor público municipal de la referida entidad federativa, relacionadas con la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, actos anticipados de campaña, propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

12. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”

⁵ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

⁶, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Para esos casos, inicialmente se ordenaba formar asuntos generales, pero ahora se establece que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁸

15. Además, el juicio electoral es la vía idónea para conocer de la impugnación de resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales locales en los procedimientos especiales sancionadores, conforme con lo

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

⁷ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-238/2024

decidido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia recaída al expediente **SUP-JRC-158/2018**.

SEGUNDO. Tercero interesado.

16. De las constancias remitidas por el Tribunal responsable, se advierte la presentación de un escrito de comparecencia de **Aldo Román Contreras Uc**, quien se ostenta como virtual ganador de la elección de miembro al Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas.

17. En ese sentido, se le reconoce la calidad de tercero interesado al cumplir con los siguientes requisitos⁹.

18. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca el carácter de tercero interesado, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

19. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, porque el plazo para comparecer transcurrió de las **veintidós horas con cuarenta minutos del trece de septiembre**, a la misma hora del **dieciséis de septiembre siguiente**.¹⁰ Por ende, si el escrito de comparecencia se presentó a las quince horas con treinta y cuatro minutos del dieciséis de septiembre¹¹, es evidente que resulta oportuna su presentación, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

⁹ En términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.

¹⁰ Constancias visibles a fojas 75 y 78 del expediente en que se actúa.

¹¹ Constancia visible a foja 79 del expediente en que se actúa.

20. Legitimación e interés jurídico. Se le reconoce la calidad de tercero interesado al compareciente, en virtud de que expresa argumentos con la finalidad de que se confirme la sentencia controvertida y, por ende, que prevalezca el acto impugnado. Por tanto, es evidente que tiene un interés incompatible con el del actor.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

21. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

22. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación.

23. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, pues la resolución impugnada se emitió el diez de septiembre y fue notificada al actor el once de septiembre siguiente¹², de manera que el plazo para impugnar abarcó del once al catorce del mismo mes; por tanto, si la demanda se presentó el trece de septiembre¹³, es evidente su oportunidad.

24. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, porque el juicio es promovido por parte legítima al hacerlo un ciudadano por propio derecho. Asimismo, tiene interés jurídico porque el

¹² Según se desprende de la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 324 y 325 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹³ Sello de recepción visible a foja 4 del expediente principal del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-238/2024

promoviente fue quien presentó la queja cuya inexistencia de las infracciones denunciadas fue decretada por el Tribunal Electoral local, lo cual aduce que le genera una afectación.¹⁴

25. **Definitividad.** La sentencia emitida por la autoridad responsable es un acto definitivo y firme, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

26. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas.

27. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, se procede a analizar la controversia planteada.

CUARTO. Planteamiento del caso.

A. Contexto de la controversia

28. La presente controversia tiene su origen con la queja interpuesta por el actor contra Aldo Román Contreras Uc, en su carácter de entonces servidor público municipal del Ayuntamiento de Campeche, y el partido Movimiento Ciudadano por presuntos actos que denominó como *“violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda*

¹⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

electoral, propaganda personalizada y culpa in vigilando por parte del partido político”.

29. En el escrito de queja se precisa que, en el periodo del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés al dieciséis de febrero del año en curso, mediante la difusión de **diecisiete (17)** publicaciones en el perfil de la red social de *Facebook* del denunciado, fue posible advertir que participó de forma activa en actividades proselitistas en periodo de intercampaña electoral, utilizando en reiteradas ocasiones lonas, vestimenta color naranja y camisetas con el logo y emblema del partido político Movimiento Ciudadano, ello mientras realizaba sus funciones como servidor público, aunado a que en dichas publicaciones y eventos se usaron hashtags y un eslogan alusivos a un llamamiento al voto y posicionamiento ante la ciudadanía.

30. En la citada denuncia, aunado a las diecisiete (17) ligas, se ilustraron las capturas de pantalla siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-238/2024







31. En ese tenor, el actor adujo que, con dicha difusión el denunciado realizó una campaña tendenciosa al atribuir la labor del gobierno a su persona y partido político, ponderando en todo momento el uso de su nombre y distintivos del partido en conjunto, por lo que, en su estima, de todas esas conductas se podía advertir la intencionalidad del infractor respecto de emplear recursos públicos y obtener una ventaja.

32. Ahora bien, mediante el acuerdo JGE/350/2024¹⁵, el Instituto Electoral local emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, programada para el veinticinco de agosto del año en curso, con la

¹⁵ Visible a partir de la foja 228 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

finalidad de solventar lo relativo al análisis realizado por dicha autoridad administrativa electoral en el acta circunstanciada OE/IO/178/2024¹⁶, relativa a la inspección ocular de las publicaciones denunciadas.

33. Ahora bien, en la citada audiencia de pruebas y alegatos se admitió, en esencia, la certificación del contenido de las pruebas documentales y técnicas consistentes en los links de las publicaciones y el perfil de la red social de *Facebook* insertos en la queja, con los cuales se pretendieron acreditar los hechos señalados.

34. En esa tónica, una vez desahogada la instrucción en el Instituto Electoral local, se remitieron las constancias al Tribunal Electoral local, quien con base en los elementos del expediente determinó que de las publicaciones denunciadas no se advertía que el denunciado realizó un llamamiento al voto, sino que únicamente, realizó actividades en el marco de las obligaciones que tenía como servidor público, circunstancia que no generó alguna infracción electoral.

35. Asimismo, a partir de una valoración conjunta de las constancias que integran el expediente, la autoridad responsable concluyó que no se acreditó ninguna conducta que actualizara actos anticipados de campaña o promoción personalizada y que las publicaciones denunciadas fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

B. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio

36. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, como consecuencia, se declare inexistente la

¹⁶ Visible a partir de la foja 99 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-238/2024

conducta denunciada consistente en promoción personalizada por parte de Aldo Román Contreras Uc.

37. Su **causa de pedir** la sustenta en los planteamientos de agravio relativos a la violación al principio de exhaustividad, así como a una indebida motivación.

C. Identificación del problema jurídico a resolver

38. A partir de los planteamientos del actor, esta Sala Regional identifica que la controversia por resolver en el presente medio de impugnación consiste en determinar si la resolución del Tribunal Electoral local se encuentra ajustada a Derecho o, de lo contrario, si incurrió en falta de exhaustividad e indebida motivación al asumir que no se encuentran acreditados los elementos necesarios para la configuración de la promoción personalizada denunciada.

D. Metodología

39. Por cuestión de método, los temas de agravio se analizarán de manera conjunta debido a que ambos pretenden evidenciar una presunta ilegalidad en el estudio que realizó el TEEC; sin que tal proceder en modo alguno le genere un agravio o perjuicio al actor, ya que lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.¹⁷

QUINTO. Estudio de fondo.

A) Marco normativo

¹⁷ Lo anterior en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, visible en las páginas 5-6, de la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia

40. La emisión de todo acto de autoridad ya sea administrativo o jurisdiccional, deberá subordinarse al principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con la obligación constitucional de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, reiteradamente, ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que esta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.¹⁸

42. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra,

¹⁸ Véase SUP-JE-28/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-238/2024

viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹⁹

43. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

44. En cambio, una resolución estará indebidamente fundada y motivada, cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

45. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud, del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad debe descansar en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se someten a su potestad.

46. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa e integral, tal como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contiene el principio de exhaustividad.

47. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

¹⁹ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

48. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

49. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

50. Además de ello, es criterio de este Tribunal Electoral Federal, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.²⁰

51. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

52. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-238/2024

formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.²¹

53. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

54. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²²

55. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad

56. Ahora bien, el marco jurídico que regula la actuación de las personas del servicio público y que son aplicables al caso concreto dictan.

²¹ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²² Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

57. En primer término, las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; como lo dispone la Constitución federal en el artículo 134, párrafo séptimo.

58. Esto impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. En dicha obligación subyace, el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

59. Sobre ello, la Sala Superior ha determinado²³ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

60. Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.²⁴

61. En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en el artículo 589, fracciones III y V, establecen como conducta sancionable *a las personas en el servicio*

²³ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

²⁴ Véase SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia, así como la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidata o candidato.

62. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.²⁵

63. Esto es, no sólo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

64. Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala ha establecido²⁶ que exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.²⁷

²⁵ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real** o **poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.

²⁶ Tesis V/2016 de rubro “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁷ Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.

Actos anticipados de campaña

65. La Sala Superior ha sustentado que para que un acto pueda ser considerado como “anticipado de campaña” y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que, con uno solo que se desvirtúe, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Tales elementos son los siguientes:²⁸

- **Personal.** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- **Temporal.** Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.
- **Subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

66. Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que se actualice, que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar

²⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes, entre otros, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-238/2024

a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:²⁹

- Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

67. En relación con lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, la Sala Superior tiene el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y sus demás características expresas a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes **constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien (como lo señala la jurisprudencia) un significado equivalente de apoyo o rechazo** hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

²⁹ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

68. En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

69. Lo anterior busca cumplir dos propósitos: el primero consiste en evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo tiene como fin realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Promoción personalizada

70. Sobre el particular, se indica que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, como lo dispone la Constitución federal, en el artículo 134, párrafo octavo.

71. Al respecto, en la jurisprudencia 12/2015,³⁰ la Sala Superior estableció los elementos que deben ser considerados para poder estar en la posibilidad jurídica de determinar si una propaganda gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral. Tales elementos son:

- Elemento **personal**. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

³⁰ De rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-238/2024

- Elemento **temporal**. Es útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución general y, a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.
 - El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante.
 - Puede haber supuestos en los que, se actualice sin haber dado inicio formal el proceso electoral.
- Elemento **objetivo o material**. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

72. Así, atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otros elementos, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a cualidades; aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito

de atribuciones del cargo público, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.³¹

Libertad de expresión

73. Los artículos 6 y 7 de la Constitución general prevén la libertad de expresión y establecen expresamente como sus posibles limitaciones: **i)** los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; **ii)** que se provoque algún delito, y/o **iii)** se perturbe el orden o la paz públicos.

74. Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.³²

75. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución general.³³

76. En esa tónica, dicha Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los

³¹ Véase SUP-JE-95/2020 y SUP-JE-83/2024 y acumulado.

³² Además de ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

³³ Véase SUP-REP-89/2017



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-238/2024

derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa.³⁴

77. Por ello, se ha considerado que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.³⁵

Análisis de los agravios

Planteamientos del actor

78. La parte actora aduce que la resolución controvertida violenta el principio de exhaustividad porque a su decir, el Tribunal Electoral local realizó un vago y mínimo estudio respecto a la promoción personalizada denunciada, sin considerar el contexto de las publicaciones denunciadas.

79. Ello, en virtud de que refiere que la autoridad responsable para llegar a la decisión de que el denunciado no cometió promoción personalizada, únicamente se centró en analizar si existían expresiones de un llamado expreso a votar, no así a estudiar lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, la jurisprudencia 12/2015 y en el

³⁴ Véase SUP-REP-54/2021.

³⁵ Así lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

expediente SUP-RAP-43/2009, lo cual, se advierte en las páginas 58, 62 y 63 de la sentencia que controvierte.

80. En ese tenor, desde la óptica del actor sí se actualizaban los elementos que señala la jurisprudencia 12/2015, y, en consecuencia, el TEEC debió atender que de las pruebas aportadas era posible observar que el denunciado en reiteradas ocasiones utilizó lonas, vestimenta color naranja y camisetas con el logo del partido Movimiento Ciudadano, así como el eslogan “*Aldo Contigo*” y los hashtags *#AldoContreras* y *#RepresentanteDeLaAlcaldesa*, ello mientras realizaba sus funciones como servidor público.

81. Asimismo, el actor refiere que las publicaciones denunciadas consistían en diversas imágenes, acciones y posicionamientos indebidos mediante el uso de un eslogan o emblema que en su consideración configuraban una campaña disfrazada y tendenciosa a efecto de posicionar al denunciado y atribuirse la labor de gobierno a su persona.

82. En esa tónica, sostiene que el Tribunal Electoral local dejó de tomar en consideración que la promoción personalizada no se limita únicamente al llamado expreso al voto o una intención manifiesta a través de un mensaje dirigido a posicionar una imagen, sino que también debió considerar el contexto en el cual se difundían y realizaban las acciones y publicaciones denunciadas.

83. Por otra parte, el actor señala que el Tribunal Electoral local fue omiso y contradictorio en la foja 62 de la sentencia al establecer medularmente que no existía la presunción idónea de que las personas que portaban logos partidistas en su vestimenta se encontraban acompañando al denunciado; sin embargo, aduce que del material



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-238/2024

certificado por la autoridad electoral sustanciadora se puede observar que dichas personas se encontraban realizando actividades de manera conjunta con el denunciado, por lo que, en su estima, bajo el contexto en el que se realizaron las actividades era posible advertir que si se encontraban acompañándolo, a pesar de que las actividades que realizaba eran parte de su encomienda como servidor público.

84. En ese contexto, sostiene que el reiterante uso del eslogan “*Aldo Contigo*” posicionó que las actividades que realizaba en su calidad de servidor público, se las adjudicaba a título personal, lo cual, en estima de la parte actora, demuestra la intencionalidad de ganar la aceptación y una mayor aprobación de la ciudadanía, por lo que dichas actividades beneficiaron de manera directa la imagen del denunciado para obtener una candidatura oficial.

85. Por lo anterior, el actor sostiene que la autoridad responsable fue carente de exhaustividad al no realizar un análisis de los elementos y el contexto de las publicaciones realizadas en la red social de *Facebook* de la parte denunciada.

Consideraciones del TEEC

86. En la sentencia impugnada, la autoridad responsable señaló que, una vez analizado el contenido y el contexto integral de las publicaciones denunciadas, advirtió lo siguiente:

87. Respecto al **elemento temporal** tomó en cuenta que las publicaciones denunciadas fueron realizadas antes y después de iniciado el proceso electoral, por lo que determinó que se acreditaba en las publicaciones de fechas cinco, veinticuatro, veintiocho y treinta y uno de

enero, cuatro, siete, quince y dieciséis de febrero, no así la de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

88. Asimismo, señaló que era posible determinar que efectivamente si ocurrieron toda vez que se aportaron indicios de los mismos y no fueron negados o desvirtuados por el denunciado.

89. Por cuanto hace al **elemento personal** sostuvo que las publicaciones denunciadas fueron realizadas por el denunciado y en el contexto de las publicaciones se advirtieron imágenes que lo hacen plenamente identificable.

90. Finalmente, por lo que hace al **elemento subjetivo** determinó que no se acredita porque no se advirtió que se hubiera realizado alguna solicitud de apoyo o voto en favor o en contra de alguna de las opciones políticas contendientes en el proceso electoral.

91. Además, consideró que las personas a quienes se dirigían, los lugares en que se realizaron y la difusión brindada en las publicaciones denunciadas fueron realizadas en el marco de las atribuciones que tenía a su cargo el actor como servidor público.

92. Por otra parte, el TEEC señaló que, de conformidad con el informe de uno de agosto del año en curso, rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos y Transparencia del H. Ayuntamiento de Campeche, el denunciado dejó de laborar para el referido Ayuntamiento desde el dieciséis de marzo, y que el denunciado no contaba con horario de labores fijo, que sus cuarenta horas de trabajo se distribuían en la semana de acuerdo a las necesidades del servicio y que el denunciado se encontraba adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-238/2024

93. En ese tenor, determinó que no era posible advertir que el denunciado hubiera incurrido en violaciones a la normativa electoral, ni quedó demostrado que haya promocionado su imagen como precandidato o candidato a algún puesto de elección popular, ello porque el quejoso no demostró que en el momento de las publicaciones denunciadas el denunciado haya tenido tal calidad, por lo que el actor se limitó a realizar simples manifestaciones sin aportar los elementos de prueba idóneos mediante los cuales fuera posible acreditar su dicho.

94. Por otra parte, con relación a lo anterior, se advierte que el TEEC analizó el contenido de cada una de las publicaciones (lo cual se puede advertir en las páginas 61 a 63 de la sentencia impugnada), y en virtud de ello, determinó que no se advertía que en alguna se hubiera señalado “*vota por*”, “*apoya a*”, o alguna expresión análoga en la que de manera expresa buscara posicionarse frente a la ciudadanía, ni tampoco alguna manifestación como “*no votes por*”, “*no apoyes a*” o análoga, tendiente a desalenté el respaldo a algún partido político o precandidatura en el marco del proceso electoral.

95. Así, el Tribunal Electoral local determinó que, tomando como precedentes los expedientes con las claves SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017, y de un análisis integral de las publicaciones denunciadas y las manifestaciones realizadas por el quejoso, dichas publicaciones fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión, aunado a que el denunciado realizó las actividades señaladas en el marco de las obligaciones que tenía como entonces servidor público; máxime que, del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/178/2024, de once de junio, no advirtió en ninguna de las referidas publicaciones acciones de propaganda política, promoción de alguna candidatura o partido político

o solicitud del voto a la ciudadanía, por lo que estimó que **no se actualizaba el elemento subjetivo.**

96. Con base en esas razones, el TEEC concluyó que al no actualizarse en dicho caso todos los elementos necesarios para configurar las infracciones denunciadas, lo conducente era determinar la inexistencia de dichas conductas.

Decisión de esta Sala Regional

97. Esta Sala Regional estima que los planteamientos del actor son **infundados** debido a que el Tribunal Electoral local sí fue exhaustivo en el análisis de las conductas infractoras denunciadas y de los elementos probatorios aportados para concluir su inexistencia, aunado a que las consideraciones que expuso para sostener que no se actualizaban los elementos para acreditar la promoción personalizada, se consideran correctas.

98. Lo anterior, porque el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

99. En ese tenor, el Tribunal Electoral local a fin de determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas verificó y valoró la totalidad de las pruebas aportadas, consistentes en pruebas técnicas integradas en un total de diecisiete ligas electrónicas de publicaciones alojadas en el perfil personal de *Facebook* de la persona denunciada. Mismas que localizó en un apartado propio dentro de la sentencia, por lo que, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable se apegó debidamente a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-238/2024

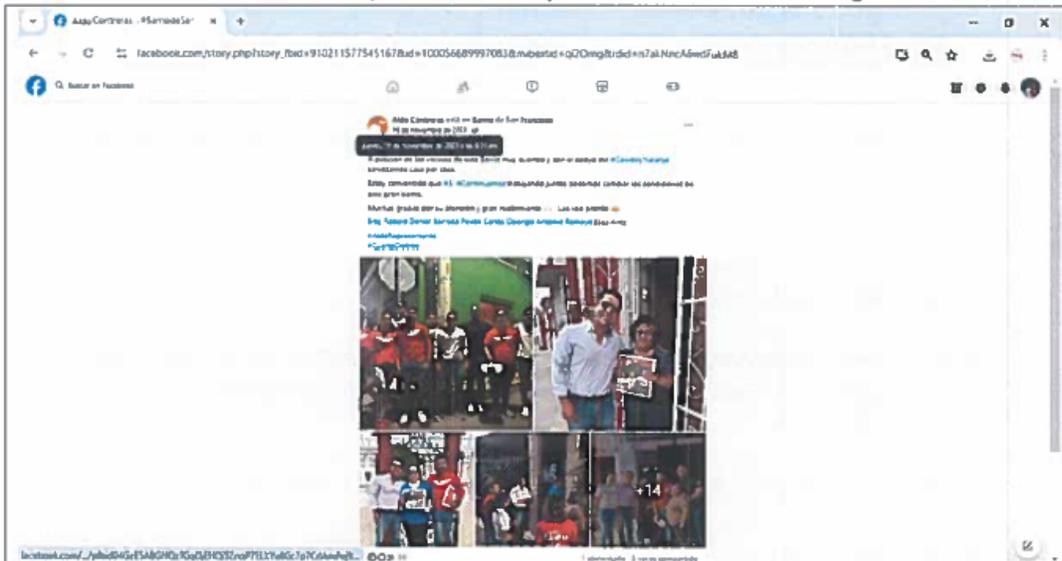
dicho principio pues sí estudió de manera íntegra y correcta cada una de las publicaciones denunciadas en relación con las infracciones a la normativa electoral que, en concepto del ahora actor, se acreditaban.

100. Así, a criterio de esta Sala Regional, el Tribunal local determinó de manera correcta que, conforme al caudal probatorio, no era posible atribuir algún tipo de responsabilidad al ciudadano Aldo Román Contreras Uc, ya que, si bien se acreditaron los elementos personal y temporal, lo cierto es que no se advirtió elemento alguno del que se desprendiera que los hechos materia de queja constituyeran actos anticipados de campaña, propaganda personalizada o algún tipo de quebrantamiento al principio de equidad en la contienda, por no existir llamamientos al voto y ser una difusión en sus redes sociales, en el marco de la libertad de expresión y en sus atribuciones como servidor público, sin mayor expansión o trascendencia.

101. Y si bien, el análisis se hizo de forma distinta al que plantea el actor en su escrito de demanda, lo cierto, es que, dentro de los hechos acreditados en la sentencia impugnada se expuso la pertinencia de los contenidos denunciados, ya que los links derivaron del perfil de la red social *Facebook* del denunciado, lo cual quedó demostrado, junto con la existencia de las publicaciones denunciadas, cuyo contenido se desahogó por conducto de la autoridad administrativa electoral en el acta **OE/IO/178/2024**, misma que obra en autos del expediente.

102. Para mayor referencia, se estima conducente plasmar el contenido de las ligas de internet denunciadas, las cuales fueron certificadas por el Instituto local mediante el acta en mención (lo cual se puede advertir de la página 8 a la 44 de la sentencia que se impugna), en las que se hizo constar, en esencia, lo siguiente:

"1. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=910211577545167&id=100056689997083&mibextid=qi2Omg&rdid=n7akNncA6wdFukM8, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



En la imagen se aprecia una publicación de la red social Facebook, del perfil que en un círculo encierra la foto de perfil en la que se observa al C. Aldo Contreras, de camisa blanca y fondo naranja, de nombre "Aldo Contreras", realizada el día "16 de noviembre de 2023 a las 8:31 a.m.", acompañada de la siguiente descripción:

[#BarriodeSanFrancisco](#)

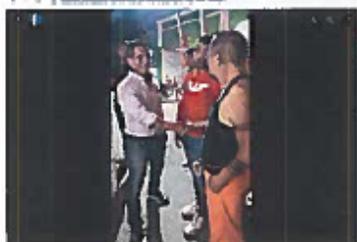
A petición de los vecinos de este Barrio muy querido y con el apoyo del [#CowboyNaranja](#) sanitizamos casa por casa.

Estoy convencido que [#Si](#) [#Continuamos](#) trabajando juntos podemos cambiar las condiciones de este gran barrio.

Muchas gracias por su atención y gran recibimiento 🙏. Les veo pronto 🙌
[Biby Rabelo](#) [Daniel Barreda Pavón](#) [Carlos Openo](#) [Antonio Ramayo](#) [Elisa Antz](#)
[#AldoRepresentante](#)
[#CuartoDistrito](#)"

Publicación que tiene inserta cuatro fotografías, observándose en la última la gráfica "+14", publicación que cuenta con la cantidad de 36 reacciones, 1 comentario y 3 compartidas. Fotografías que proceden a describirse:

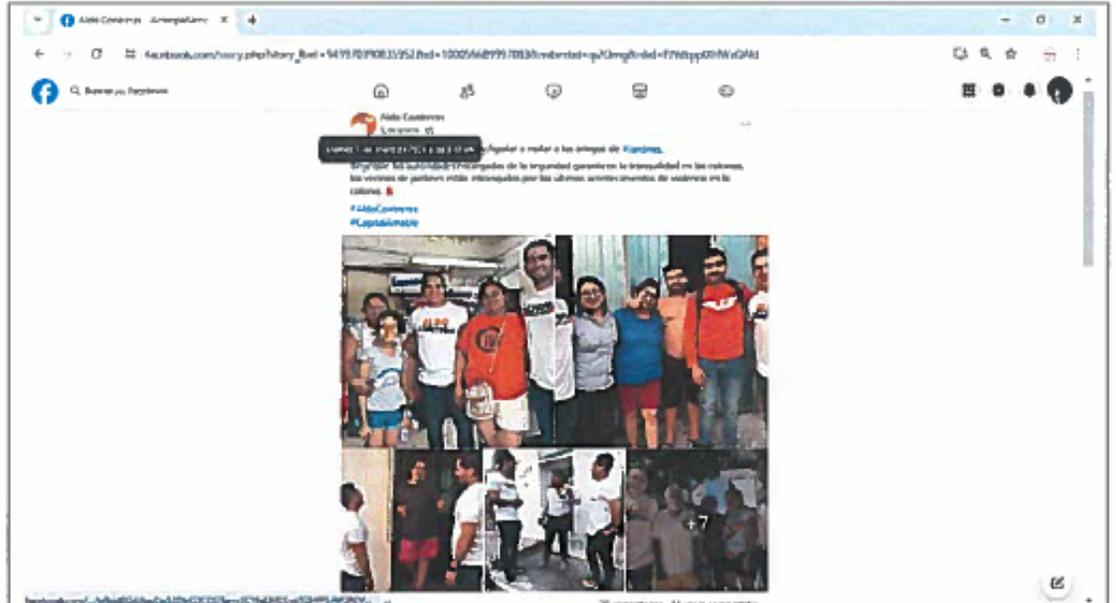
Imagen	Descripción
<p>Foto 1</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras de vestimenta morada y pantalón azul, posando para una foto acompañado por un grupo de personas del sexo masculino y femenino.</p>
<p>Foto 2</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta morada y pantalón azul, posando para una foto acompañado por una persona del sexo femenino de vestimenta azul y short azul, misma quien con una de sus manos sostiene un documento.</p>
<p>Foto 3</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta morada y pantalón azul, posando para una foto acompañado por dos personas; la primera, del sexo femenino de vestimenta azul y pantalón negro, quien sostiene un documento con ambas manos; y, la segunda, del sexo masculino, de camisa de mangas largas y pantalón azul, quien en una de sus manos carga un documento.</p>
<p>Foto 4</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta morada pantalón azul, de frente a una persona del sexo masculino. Asimismo, se encuentran acompañados por un grupo de personas del sexo masculino y femenino.</p>
<p>Foto 5</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta morada y pantalón azul, posando para una foto acompañado por un</p>

	<p>grupo de personas del sexo femenino y masculino.</p>
<p>Foto 6</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta morada y pantalón azul, posando para una foto acompañado por dos personas del sexo masculino; la primera, de camisa negra y pantalón azul; y, la segunda, de vestimenta naranja y pantalón azul, quien en una de sus manos carga un documento.</p>
<p>Foto 7</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta morada y pantalón azul, saludando a una persona del sexo masculino, de vestimenta negra y pantalón naranja. Asimismo, se aprecia otra persona del sexo masculino de vestimenta naranja y pantalón azul.</p>
<p>Foto 8</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta morada y pantalón azul, siendo abrazado por una persona de vestido azul con estampados de colores.</p>
<p>Foto 9</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta morada y pantalón azul, en posición de diálogo, acompañado por una persona del sexo femenino de vestimenta café y falda al parecer de color negro con estampados de colores.</p>
<p>Foto 10</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta morada y pantalón azul, posando para una foto acompañado por</p>

	<p>una persona del sexo femenino de blusa azul y short azul, sosteniendo con ambas manos un documento.</p>
<p>Foto 11</p>	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras de vestimenta morada y pantalón azul, quien en conjunto sostiene un documento con una persona del sexo femenino de vestimenta azul, asimismo se encuentran acompañados por una persona del sexo masculino de vestimenta naranja.</p>
<p>Foto 12</p>	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta morada y pantalón azul, posando para una foto acompañado por tres personas; las dos primeras del sexo masculino de vestimentas negra y roja; y, la tercera, del sexo femenino de blusa morada con patrones blancos y short blanco.</p>
<p>Foto 13</p>	<p>En la imagen al parecer se aprecia la C. Aldo Contreras, de vestimenta morada y pantalón azul, en posición de diálogo con una persona del sexo femenino de vestigio negro y grns, quien en uno de sus brazos sostiene a un canino. Asimismo en la foto se ve un poco de humo cuyo origen de emisión de desconoce.</p>
<p>Foto 14</p>	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras de vestimenta morada y pantalón azul, saludando a un persona del sexo femenino, quien se encuentra reposando sobre una silla de madera. Asimismo se aprecian dos menores de edad cuyos rostros no son perceptibles al lente de la cámara, así como dos personas del sexo femenino; la primera de vestimenta blanca y pantalón azul; y, la segunda, de vestimenta de color naranja y pantalón azul.</p>
<p>Foto 15</p>	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta morada y pantalón</p>

	<p>azul, saludando a una persona del sexo femenino, de vestimenta rosa y falda azul.</p>
<p>Foto 16</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta morada y pantalón azul, de frente a dos personas del sexo masculino; la primera, de camisa verde y pantalón azul con estampados al parecer verdes; y, la segunda, de gorra negra con blanco, camisa naranja y pantalón azul.</p>
<p>Foto 17</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta morada y pantalón azul, sosteniendo a un menor de edad en sus brazos, acompañado por una persona del sexo femenino de vestimenta de colores y falda negra.</p>
<p>Foto 18</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta morada y pantalón azul, posando para una foto acompañado por un grupo de personas del sexo femenino y masculino.</p>

2. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=943970390835952&id=100056689997083&mibextid=qi2Omg&rdid=PJYdkppiXHWxOAKI, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



En la imagen se aprecia una publicación de la red social Facebook, del perfil que en un círculo encierra la foto de perfil en la que se observa al C. Aldo Contreras, de camisa blanca y fondo naranja, de nombre "Aldo Contreras", realizada el día "5 de enero a las 9:49 a.m.", acompañada de la siguiente descripción:

"Acompañamos a mi amigo Chuy Aguilar a visitar a los amigos de [#Jardines](#). Urge que las autoridades encargadas de la seguridad garanticen la tranquilidad en las colonias, los vecinos de jardines están intranquilos por los últimos acontecimientos de violencia en la colonia. [#AldoContreras](#) [#CapitalAmable](#)"

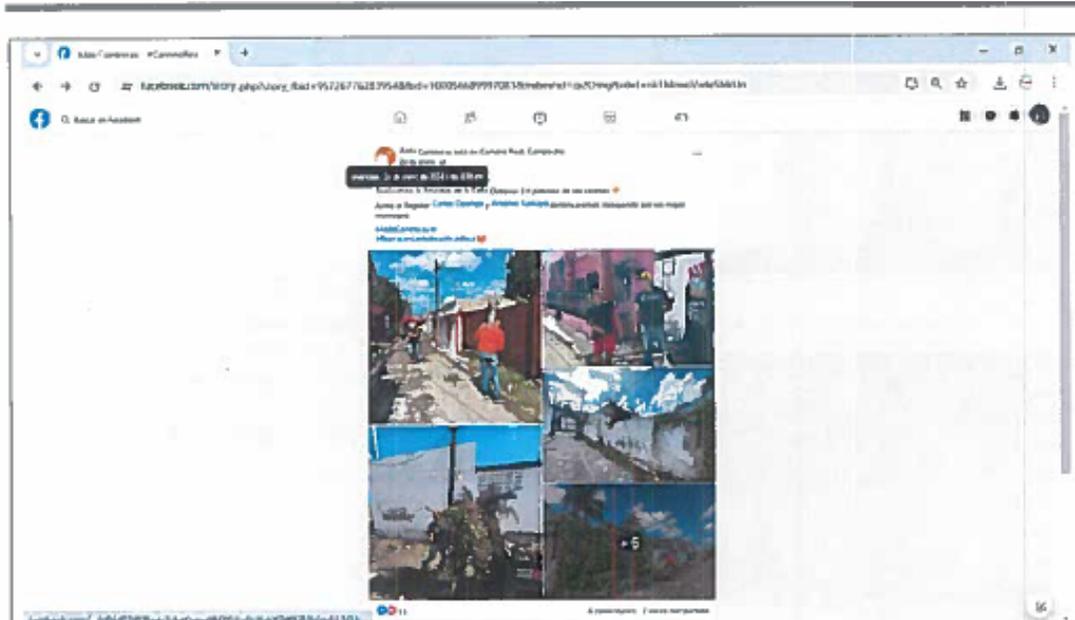
Publicación que tiene inserta cuatro fotografías, observándose en la última la gráfica "+7", publicación que cuenta con la cantidad de 114 reacciones, 20 comentarios y 14 compartidas. Fotografías que proceden a describirse:

Imagen	Descripción
<p>Foto 1</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca en la que se alcanza a leer: "ALDO CONTIG" y pantalón gris, posando para una foto, acompañado por un grupo de personas del sexo masculino y femenino, de entre las que resalta una persona del sexo masculino de vestimenta blanca en la que se alcanza a leer "CHUY" y pantalón azul. Asimismo, se resalta que un menor de edad aparece en la foto con el rostro censurado.</p>
<p>Foto 2</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón gris, posando para una foto acompañado por un grupo de personas del sexo masculino y femenino, entre las que resulta una del sexo masculino, de vestimenta blanca en la que se lee: "CHUY" y pantalón azul.</p>

<p>Foto 3</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón gris, quien se encuentra de espaldas al lente de la cámara, y en frente de una persona del sexo femenino de vestimenta al parecer negra y short rosado, asimismo se encuentran acompañados por una persona del sexo masculino de vestimenta blanca y pantalón azul.</p>
<p>Foto 4</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón gris, acompañado de una persona del sexo masculino de vestimenta blanca y pantalón azul, mismo quien se encuentra en posición de diálogo con una persona del sexo masculino de camisa de mangas largas de cuadros y pantalón negro.</p>
<p>Foto 5</p> 	<p>En la imagen se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca en la que se lee: "ALDO CONTIGO" y pantalón gris, posando para una foto acompañado por un grupo de personas de sexo masculino y femenino.</p>
<p>Foto 6</p> 	<p>En la imagen se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca en la que se lee: "ALDO CONTIGO" y pantalón gris, posando para una foto acompañado por una persona del sexo femenino de blusa naranja y pantalón azul.</p>
<p>Foto 7</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras de vestimenta blanca, acompañado por dos personas del sexo masculino; la primera, de vestimenta naranja y mochila de color negro con franjas blancas; y, la segunda, de camisa blanca y pantalón azul. Mismos que al parecer se encuentran en posición de diálogo con una persona que se encuentra dentro de un predio particular.</p>
<p>Foto 8</p> 	<p>En la imagen se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca en la que se lee: "ALDO</p>

	<p><i>CONTIGO" y pantalón gris, posando para una foto acompañado por dos personas del sexo masculino; la primera, de vestimenta blanca en la que se lee: "CHUY"; y, la segunda, de gorra color café, camisa café con azul y pantalón blanco.</i></p>
<p>Foto 9</p> 	<p><i>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca, acompañado por otra persona del sexo masculino, de camisa blanca, de frente a dos personas del sexo femenino; la primera, de vestimenta roja con negro; y, la segunda, de camisa naranja y short blanco.</i></p>
<p>Foto 10</p> 	<p><i>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón gris, de frente a una persona del sexo masculino.</i></p>
<p>Foto 11</p> 	<p><i>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón gris, acompañado por una persona del sexo masculino de camisa blanca y pantalón azul, de espaldas al lente de la cámara. Asimismo, al fondo se aprecia una persona de vestimenta blanca y short al parecer amarillo con blanco.</i></p>

3. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=957267762839548&id=100056689997083&mibextid=qi2Omg&rdid=nkTMrwoVwleSMrUn, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



En la imagen se aprecia una publicación de la red social Facebook, del perfil que en un círculo encierra la foto de perfil en la que se observa al C. Aldo Contreras, de camisa blanca y fondo naranja, de nombre "Aldo Contreras", realizada el día "24 de enero a las 8:39 a.m.", acompañada de la siguiente descripción:

[#CaminoReal](#)

Realizamos la limpieza de la Calle Ostional 3 a petición de los vecinos 🧹. Junto al Regidor [Carlos Opengo](#) y [Antonio Ramayo](#) continuaremos trabajando por un mejor municipio.

[#AldoContreras](#) 🧹

[#RepresentantedelaAlcaldesa](#) ❤️"

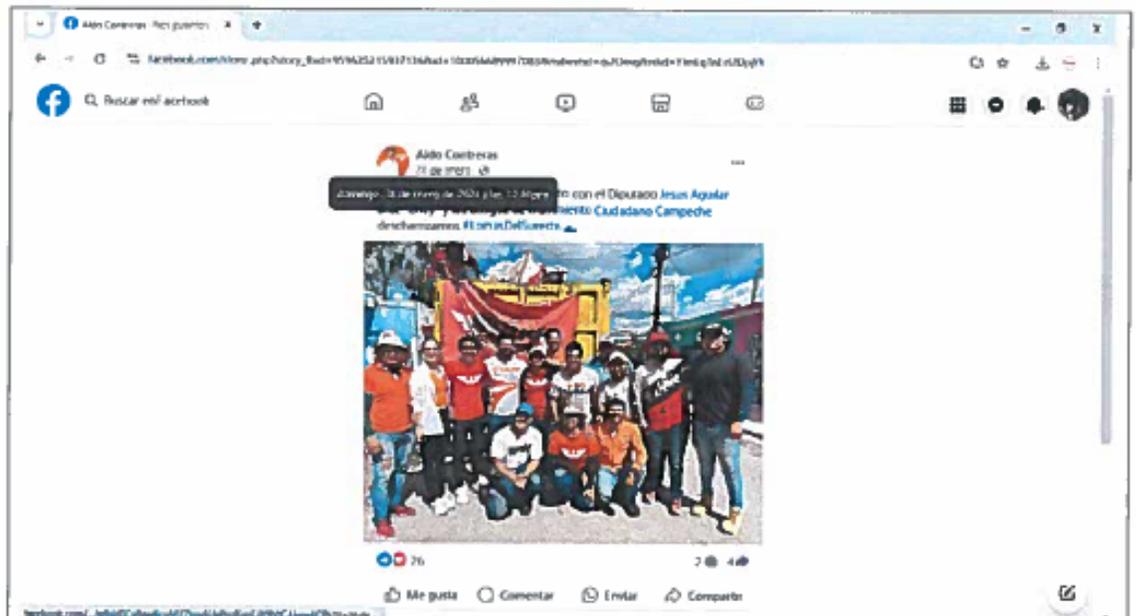
Publicación que tiene inserta cuatro fotografías, observándose en la última la gráfica "+6", publicación que cuenta con la cantidad de 15 reacciones, 4 comentarios y 2 compartidas. Fotografías que proceden a describirse:

Imagen	Descripción
<p>Foto 1</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, acompañado por dos personas del sexo masculino de vestimenta naranja, mismos que al parecer se encuentran limpiando la banqueta de una calle.</p>
<p>Foto 2</p>	<p>En la imagen se aprecia a una persona del sexo masculino, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, al parecer cargando un cúmulo de hierba cortada a la parte trasera de una camioneta.</p>

<p>Foto 3</p>	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, quien sostiene una herramienta de jardinería "rastrillo", acompañado por una persona del sexo femenino de vestimenta negra y short rosado.</p>
<p>Foto 4</p>	<p>En la imagen se aprecia una calle, misma que en el lado derecho se aprecia una banqueta llena en su mayoría de hierba. Al fondo se aprecia una persona.</p>
<p>Foto 5</p>	<p>En la imagen se aprecia a una persona de vestimenta naranja y pantalón azul, al parecer removiendo la hierba acumulada en una reja.</p>
<p>Foto 6</p>	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, quien con ambas manos sostiene una herramienta de jardinería "rastrillo", al parecer limpiando la banqueta de una calle.</p>
<p>Foto 7</p>	<p>En la imagen se aprecia la banqueta de una calle, misma que se encuentra en su mayoría</p>

	<p><i>cubierta de hierba sin podar, al fondo se aprecia una persona.</i></p>
<p>Foto 8</p> 	<p><i>En la imagen se aprecia una calle, del lado derecho se aprecia un muro que cuenta con una puerta de color negro, asimismo se ve un vehículo particular tipo camioneta estacionado.</i></p>
<p>Foto 9</p> 	<p><i>En la imagen se aprecia una calle, misma que en el lado derecho se aprecia una banqueta llena en su mayoría de hierba.</i></p>
<p>Foto 10</p> 	<p><i>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, sosteniendo al parecer una "pala", acompañado por dos personas de vestimenta naranja y azul, al parecer realizando labores de limpieza.</i></p>

4. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=959625215937136&id=100056689997083&mibextid=qf2Omg&rdid=YlmLgTnErf2DpjYk, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el siguiente contenido:

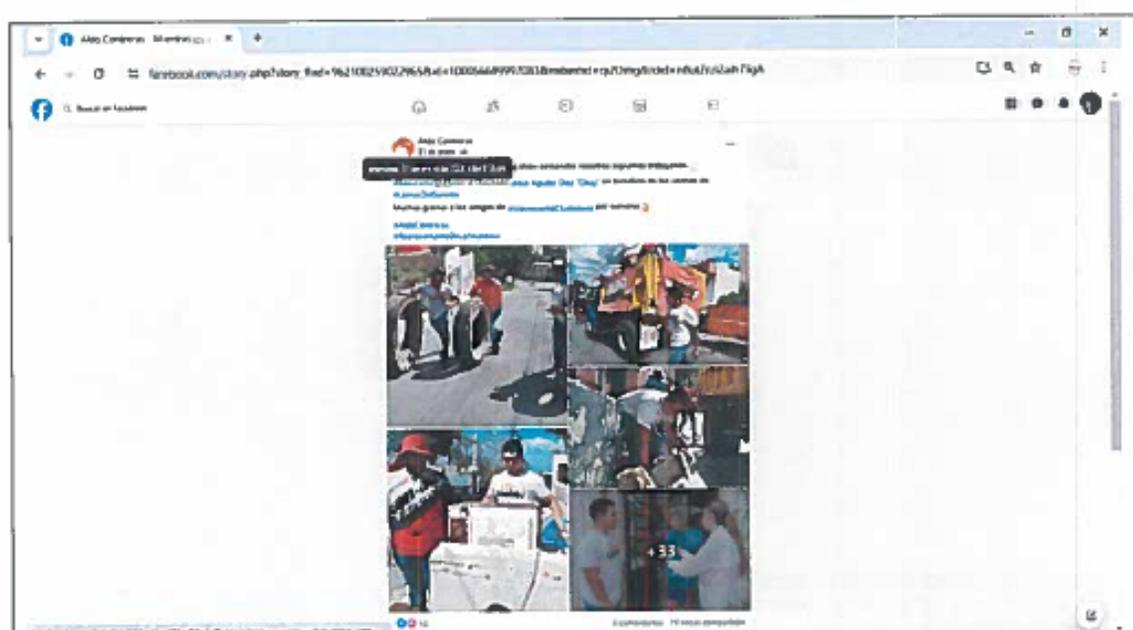


En la imagen se aprecia una publicación de la red social Facebook, del perfil que en un círculo encierra la foto de perfil en la que se observa al C. Aldo Contreras, de camisa blanca y fondo naranja, de nombre "Aldo Contreras", realizada el día "28 de enero a las 12:30 p.m.", acompañada de la siguiente descripción:

"Nos pusimos en movimiento y junto con el Diputado [Jesus Aguilar Díaz "Chuy"](#) y los amigos de [Movimiento Ciudadano Campeche](#) descharrizamos [#LomasDelSureste](#). 🚗 "

Publicación que tiene inserta una fotografía en la que se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras de camisa blanca, posando para una foto acompañado por un grupo de personas del sexo masculino y femenino, de vestimenta preponderantemente naranja y blanca, asimismo detrás de ellos se observa una lona de color naranja cuyo contenido no se aprecia con claridad, publicación que cuenta con la cantidad de 26 reacciones, 2 comentarios y 4 compartidas.

5. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=962100259022965&id=100056689997083&mibextid=qi2Omg&rdid=nButZrzI2aih7TgA, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



En la imagen se aprecia una publicación de la red social Facebook, del perfil que en un círculo encierra la foto de perfil en la que se observa al C. Aldo Contreras, de camisa blanca y fondo naranja, de nombre "Aldo Contreras", realizada el día "31 de enero a las 9:58 a.m.", acompañada de la siguiente descripción:

"Mientras los de enfrente tienen sus show semanales nosotros seguimos trabajando. 🙌
 #Basurama ♻️ con el Diputado [Jesus Aguilar Diaz "Chuy"](#) en beneficio de los vecinos de [#LomasDelSureste](#).
 Muchas gracias a los amigos de [#MovimientoCiudadano](#) por sumarse. 🍌
[#AldoContreras](#)
[#RepresentanteDeLaAlcaldesa"](#)

Publicación que tiene inserta cuatro fotografías, observándose en la última la gráfica "+33", publicación que cuenta con la cantidad de 42 reacciones, 4 comentarios y 19 compartidas. Fotografías que proceden a describirse:

Imagen	Descripción
<p>Foto 1</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón azul, acompañado por dos personas del sexo masculino; la primera, de camisa naranja y pantalón azul; y, el tercero, de gorra azul, camisa blanca y pantalón azul, los tres al parecer moviendo llanas de color negro, cada uno.</p>
<p>Foto 2</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca, acompañado por una persona del sexo masculino, de sombrero rojo, camisa blanca con rojo y pantalón azul, observándose delante de ellos unos productos eléctricos de color blanco.</p>

<p>Foto 3</p>	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón azul, transitando sobre una calle, asimismo, se aprecia un camión de carga color amarillo, el cual tiene lonas de color naranja fijadas sobre el mismo, alcanzándose a leer en una de ellas: "ALDO CONTIG".</p>
<p>Foto 4</p>	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón azul, presuntamente realizando labores de recolección. Detrás de él, se aprecia a una persona del sexo masculino de vestimenta verde.</p>
<p>Foto 5</p>	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón azul, acompañado por una persona del sexo femenino de vestimenta blanca, quienes se encuentran de frente a una persona de la tercera edad de vestimenta azul, y short azul con rojo.</p>
<p>Foto 6</p>	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón azul, en compañía de una persona del sexo masculino de gorra azul, camisa blanca y pantalón azul, al parecer cargando un televisor de color negro. Asimismo, sobre una moto con un compartimento de carga se encuentra una persona del sexo masculino, de vestimenta blanca en la que se alcanza a leer: "CHUY" y pantalón azul.</p>
<p>Foto 7</p>	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de camisa blanca y pantalón azul, presuntamente sosteniendo dos llantas pintadas</p>

	<p>de colores. Asimismo, a un lado de él se aprecia un grupo de personas del sexo masculino y femenino.</p>
<p>Foto 8</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de camisa blanca y pantalón azul, quien en una de sus manos sostiene un objeto de color blanco. Se ve a una persona del sexo masculino, de sombrero rojo, camisa blanco con rojo y pantalón azul.</p>
<p>Foto 9</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de camisa blanca y pantalón azul, acompañado por un grupo de personas del sexo masculino y femenino, al parecer levantando un "colchón".</p>
<p>Foto 10</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras de camisa blanca, acompañado por una persona del sexo masculino, de camisa naranja y pantalón azul, quien sostiene al parecer un objeto de color blanco con polvo encima del mismo. Detrás de ellos se ve a una persona de vestimenta naranja y pantalón azul.</p>
<p>Foto 11</p> 	<p>En la imagen se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón azul, sosteniendo con ambas manos un objeto de color blanco.</p>
<p>Foto 12</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón azul,</p>

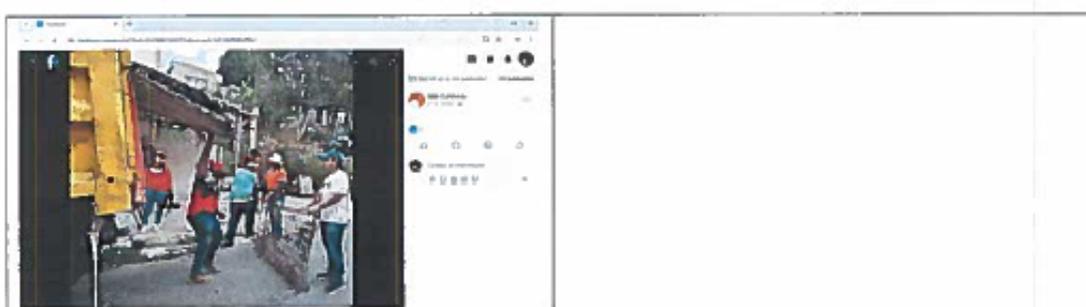
	<p>al parecer sosteniendo la base de algún artículo electrodoméstico.</p>
<p>Foto 13</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón azul, de frente a una persona de camisa negra y short de color verde.</p>
<p>Foto 14</p> 	<p>En la imagen, al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón azul, de frente a una persona del sexo femenino de vestimenta rosa. Asimismo, se aprecia a otra persona del sexo masculino, de camisa naranja y pantalón azul.</p>
<p>Foto 15</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca, presuntamente entregando objetos a una persona que se encuentra sobre el compartimento de carga de un camión de color amarillo.</p>
<p>Foto 16</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca en la que se alcanza a leer: "ALDO CONTIGO" y pantalón azul, al parecer sosteniendo con ambas manos varios artículos. Se encuentra acompañado por una persona del sexo femenino de vestimenta gris y short azul.</p>
<p>Foto 17</p>	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón azul, sosteniendo varios artículos en ambas manos,</p>

	<p>asimismo se aprecia a otra persona del sexo masculino, de camisa blanca en la que se alcanza a leer "CHUY" y pantalón azul, quien al parecer en ambas manos carga productos electrodomésticos "ventiladores".</p>
<p>Foto 18</p>	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón azul, acompañado por una persona del sexo masculino de camisa blanca y pantalón azul, mismos quienes se encuentran de frente a una persona del sexo femenino de vestido con líneas blancas, verdes y negras, quien se encuentra reposando sobre una silla de color rojo. Al fondo se aprecia un menor de edad cuyo rostro no se aprecia con claridad.</p>
<p>Foto 19</p>	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón azul, acompañado por tres personas del sexo masculino; el primero de gorra azul, camisa blanca y pantalón azul; el segundo, de camisa naranja y pantalón azul; y el tercero, de gorra negra, camisa gris y pantalón azul, quienes con ambas manos sostienen unas llantas.</p>
<p>Foto 20</p>	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón azul, de frente a dos personas del sexo femenino; la primera, de vestimenta negra; y, la segunda, de vestimenta azul con blanco y short azul. Asimismo, detrás de ellos se aprecia una persona del sexo masculino, de camisa naranja.</p>
<p>Foto 21</p>	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca acompañado por dos personas, ambos de gorra negra, con vestimenta gris y naranja. los tres al parecer levantando una llanta de color negro. Asimismo, se aprecia una lona de color naranja cuyo contenido no se logra apreciar con claridad.</p>
<p>Foto 22</p>	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de camisa blanca y pantalón azul, de frente a una persona del sexo femenino, quien</p>

	<p>porta lentes de color negro y vestido negro de puntos blancos.</p>
<p>Foto 23</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de camisa blanca en la que se alcanza a leer: "ALDO" y pantalón azul, agarrando con ambas manos, lo que parece ser un mueble "sofá" de un asiento.</p>
<p>Foto 24</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca, de frente a una persona del sexo femenino, de vestimenta verde, misma quien al parecer se encuentra dentro de una tienda de abarrotes.</p>
<p>Foto 25</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón azul, acompañado por otra persona del sexo masculino, de gorra azul, camisa blanca y pantalón azul, quienes se encuentran, al parecer, levantando un mueble "sofá" de un asiento. Asimismo, se ve una lona de color naranja cuyo contenido no es apreciable a simple vista.</p>
<p>Foto 26</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón azul, acompañado por una persona del sexo masculino, de gorra naranja y camisa azul, sosteniendo un objeto metálico.</p>
<p>Foto 27</p>	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón azul, acompañado por dos personas del sexo</p>

	<p>masculino, ambos de camisa blanca y pantalón azul, al parecer realizando labores de limpieza.</p>
<p>Foto 28</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón azul, acompañado por dos personas; la primera, de sombrero rojo, camisa rojo con blanco y negro, pantalón azul; y, la segunda, de camisa blanca y pantalón azul, los tres, sosteniendo o impulsando un objeto rectangular, mismo que al parecer está recibiendo una persona de vestimenta roja que se encuentra presuntamente sobre el compartimento de carga de un camión tipo "remolque". Asimismo, se ve una lona de color naranja en la que se alcanza a leer: "CHUY AGUILAR".</p>
<p>Foto 29</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca y pantalón azul, en compañía de una persona del sexo masculino de camisa blanca y pantalón azul, cargando un objeto rectangular, que al parecer en uno de sus compartimentos tiene una bolsa de color negro.</p>
<p>Foto 30</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca, en compañía de una persona de camisa blanca en la que se lee: "MOVIMIENTO CIUDADANO" seguida de la ilustración de un águila al parecer devorando una serpiente y pantalón azul, trasladando un objeto. Asimismo, se aprecia a una tercera persona del sexo masculino, de gorra azul, camisa blanca y pantalón azul.</p>
<p>Foto 31</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de camisa blanca, cargando al parecer un sofá de dos asientos, en compañía de una persona del sexo masculino, al parecer de camisa blanca y pantalón azul.</p>
<p>Foto 32</p>	<p>En la imagen se aprecia a una persona del sexo masculino de vestimenta naranja y pantalón</p>

	<p>azul, al parecer cargando en cada mano dos objetos.</p>
<p>Foto 33</p> 	<p>En la imagen se aprecia a una persona del sexo masculino, de gorra azul, camisa blanca y pantalón azul, "cargando" con un objeto con ambas manos.</p>
<p>Foto 34</p> 	<p>En la imagen se aprecia a una persona del sexo masculino, de gorra negra, camisa gris y pantalón azul, sosteniendo con ambas mans un objeto.</p>
<p>Foto 35</p> 	<p>En la imagen se aprecia dos personas del sexo masculino, "cargando" un objeto electrodoméstico, al parecer una "estufa".</p>
<p>Foto 36</p> 	<p>En la imagen se aprecia a dos personas cargando un objeto de color blanco, al parecer para montarlo sobre un compartimento de carga.</p>
<p>Foto 37</p>	<p>En la imagen se aprecia a un grupo de personas del sexo masculino al parecer cargando objetos en mal estado.</p>



6. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.Facebook.com/photo/?fbid=962097169023274&set=pcb.962100259022965>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:

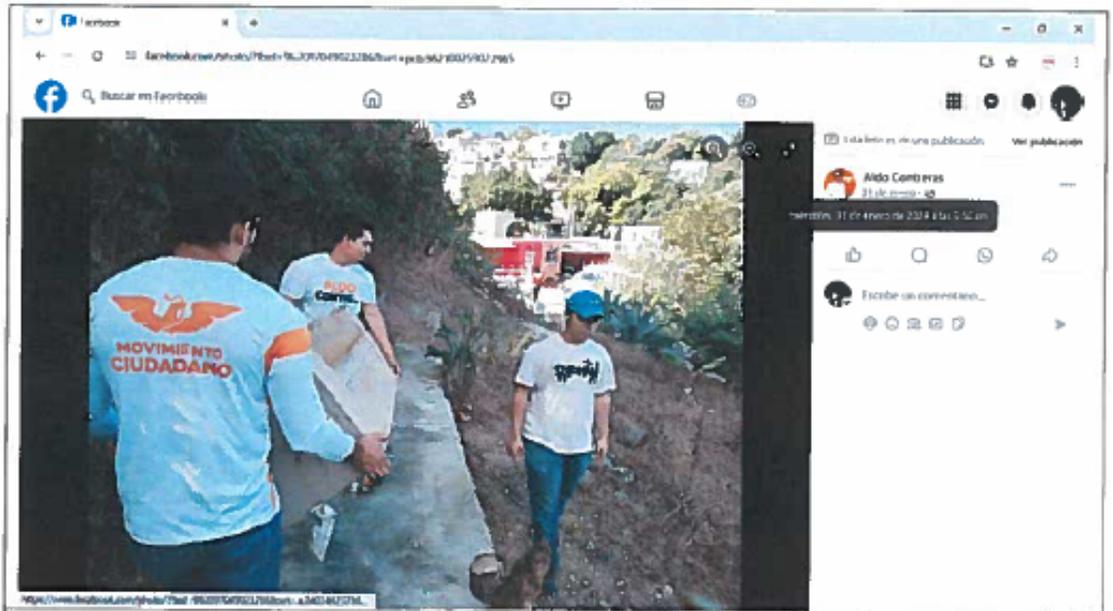


En la imagen se aprecia una publicación de la red social Facebook, del perfil que en un círculo encierra la foto de perfil en la que se observa al C. Aldo Contreras, de camisa blanca y fondo naranja, de nombre "Aldo Contreras", realizada el día "31 de enero a las 9:52 p.m."

Publicación que tiene inserta una fotografía en la que se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca en la que se alcanza a leer: "ALDO CONTIG" y pantalón azul, transitando sobre una calle, asimismo, se aprecia un camión de carga color amarillo, el cual tiene lonas de color naranja fijadas sobre el mismo, alcanzándose a leer en una de ellas: "ALDO CONTIG".

7. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.Facebook.com/photo/?fbid=962097049023286&set=pcb.962100259022965>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive name.



En la imagen se aprecia una publicación de la red social Facebook, del perfil que en un círculo encierra la foto de perfil en la que se observa al C. Aldo Contreras, de camisa blanca y fondo naranja, de nombre "Aldo Contreras", realizada el día "31 de enero a las 9:58 a.m."

Publicación que tiene inserta una fotografía en la que se aprecia al C. Aldo Contreras, de vestimenta blanca, en compañía de una persona de camisa blanca en la que se lee: "MOVIMIENTO CIUDADANO" seguida de la ilustración de un águila al parecer devorando una serpiente y pantalón azul, trasladando un objeto. Asimismo, se aprecia a una tercera persona del sexo masculino, de gorra azul, camisa blanca y pantalón azul.

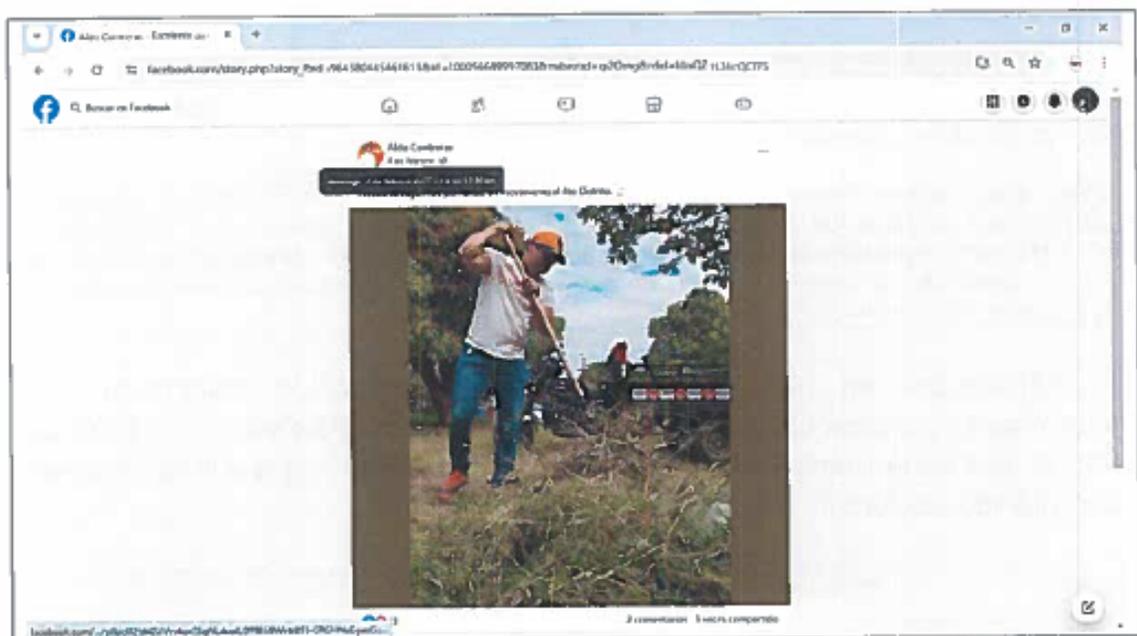
8. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.Facebook.com/photo/?fbid=962097152356609&set=pcb.962100259022965>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



En la imagen se aprecia una publicación de la red social Facebook, del perfil que en un círculo encierra la foto de perfil en la que se observa al C. Aldo Contreras, de camisa blanca y fondo naranja, de nombre "Aldo Contreras", realizada el día "31 de enero a las 9:58 a.m."

Publicación que tiene inserta una fotografía en la que se aprecia al C. Aldo Contreras, de camisa blanca, cargando al parecer un sofá de dos asientos, en compañía de una persona del sexo masculino, al parecer de camisa blanca y pantalón azul. Atrás de ellos, se aprecian a dos personas del sexo masculino; el primero, de gorra al parecer naranja, camisa azul y pantalón negro; y, el segundo, de vestimenta naranja y presuntamente mochila de color negro.

9. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=964380445461613&id=100056689997083&mibextid=qi2Omg&rdid=kbxQZ1L3licQC17S, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



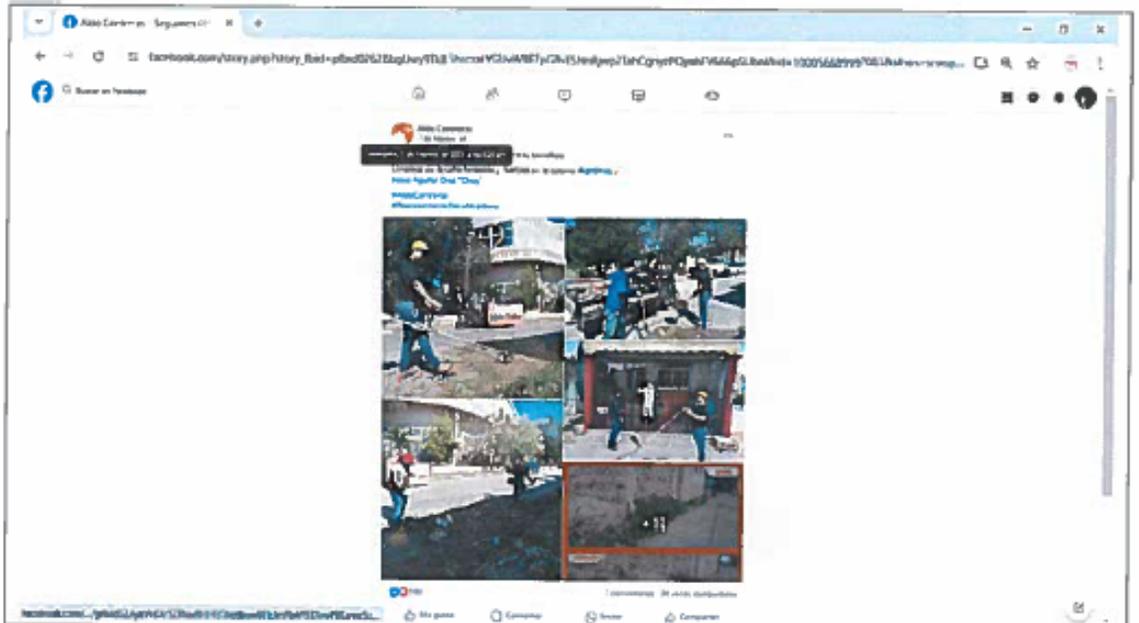
En la imagen se aprecia una publicación de la red social Facebook, del perfil que en un círculo encierra la foto de perfil en la que se observa al C. Aldo Contreras, de camisa blanca y fondo naranja, de nombre "Aldo Contreras", realizada el día "4 de febrero de 2024 a las 10:30 a.m.", acompañada de la siguiente descripción:

"Excelente domingo.
Nosotros seguimos poniendo en movimiento al 4to Distrito. 🙌"

Publicación que tiene inserta una fotografía en la que se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa blanca y pantalón azul, quien con ambas manos sostiene una herramienta de jardinería, al parecer realizando labores de limpieza. Publicación que cuenta con la cantidad de 23 reacciones, 2 comentarios y 3 compartidas.

10. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0262BbgUvvy9TkB5hscxatYGUvW8E7pG8vTSNnRjwp2TahCgriyzPQyahFV666pSUBnl&id=100056689997083&sf

nsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f&_rdr, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el siguiente contenido:



En la imagen se aprecia una publicación de la red social Facebook, del perfil que en un círculo encierra la foto de perfil en la que se observa al C. Aldo Contreras, de camisa blanca y fondo naranja, de nombre "Aldo Contreras", realizada el día "7 de febrero de 2024 a las 9:26 a.m.", acompañada de la siguiente descripción:

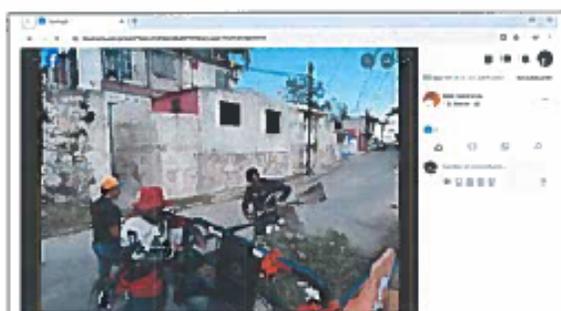
"Seguimos contigo y trabajando para tu beneficio.
Limpieza de la calle Amapola y Narciso en la colonia [#Jardines](#).
[Jesus Aguilar Diaz "Chuy"](#)
[#AldoContreras](#)
[#RepresentanteDeLaAlcaldesa"](#)

Publicación que tiene inserta cuatro fotografías, observándose en la última la gráfica "+11", publicación que cuenta con la cantidad de 102 reacciones, 7 comentarios y 20 compartidas. Fotografías que proceden a describirse:

Imagen	Descripción
<p>Foto 1</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, sosteniendo una herramienta de jardinería al parecer "podando" césped. Al fondo se aprecia una lona de color naranja en la que al parecer se lee: "ALDO CONTIG".</p>
<p>Foto 2</p>	<p>En la imagen al parecer se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, sosteniendo una herramienta de jardinería al parecer "podando" césped, acompañado por una persona del sexo masculino, de sombrero rojo, camisa blanca con</p>

	<p>rojo y pantalón azul, al parecer realizando labores de limpieza.</p>
<p>Foto 3</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, realizando trabajos de limpieza acompañado por una persona del sexo masculino, de camisa azul y pantalón azul, quien en una de sus manos sostiene una pala.</p>
<p>Foto 4</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra, y pantalón azul, quien con ambas manos sostiene una herramienta de jardín. Asimismo, se aprecian dos personas del sexo masculino; el primero, de camisa negra y pantalón azul; y, el segundo, de la tercera edad, de camisa blanca y short gris.</p>
<p>Foto 5</p> 	<p>En la imagen se aprecia, en la parte superior, una banqueta llena de hierba sin podar, y, en la parte inferior, al parecer se aprecia la misma banqueta pero sin hierba acumulada. Asimismo, se aprecia un recuadro de color naranja rodeando la imagen, y los siguientes textos: "ANTES" "DESPUÉS" y en la esquina inferior izquierda se lee: "Aldo Contreras" "REPRESENTANTE DE LA ALCALDESA".</p>
<p>Foto 6</p> 	<p>En la imagen se aprecia, en la parte superior, una banqueta llena de hierba sin podar, y, en la parte inferior, al parecer se aprecia la misma banqueta pero sin hierba acumulada. Asimismo, se aprecia un recuadro de color naranja rodeando la imagen, y los siguientes textos: "ANTES" "DESPUÉS" y en la esquina inferior izquierda se lee: "Aldo Contreras" "REPRESENTANTE DE LA ALCALDESA".</p>
<p>Foto 7</p>	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, al parecer realizando labores de</p>

	<p>limpieza acompañado por dos personas; la primera de sombrero rojo, camisa roja con blanco y negro, y pantalón azul; y, la segunda, de camisa azul y pantalón azul, todos sosteniendo herramientas de jardín.</p>
<p>Foto 8</p>	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, al parecer realizando labores de limpieza acompañado por tres personas; la primera de sombrero rojo, camisa roja con blanco y negro, y pantalón azul; la segunda, de camisa azul y pantalón azul; y, la tercera, de camisa negra y pantalón azul.</p>
<p>Foto 9</p>	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, al parecer realizando labores de limpieza acompañado por una persona del sexo masculino, de camisa azul y pantalón azul.</p>
<p>Foto 10</p>	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, acompañado por dos personas; la primera, de camisa azul y pantalón azul; y, la segunda, montada sobre una moto de carga.</p>
<p>Foto 11</p>	<p>En la imagen se aprecia a una persona de sombrero rojo, camisa roja con blanco y negro y pantalón azul, mismos quien con ambas manos sostiene una herramienta de jardín, y al parecer se encuentra "podando" una banqueta.</p>
<p>Foto 12</p>	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, acompañado por dos personas</p>



del sexo masculino; el primero, de sombrero rojo, camisa roja, con blanco y negro; y, el segundo, de camisa negra quien con ambas manos sostiene una "pala".

Foto 13



En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, sosteniendo un objeto con ambas manos.

Foto 14



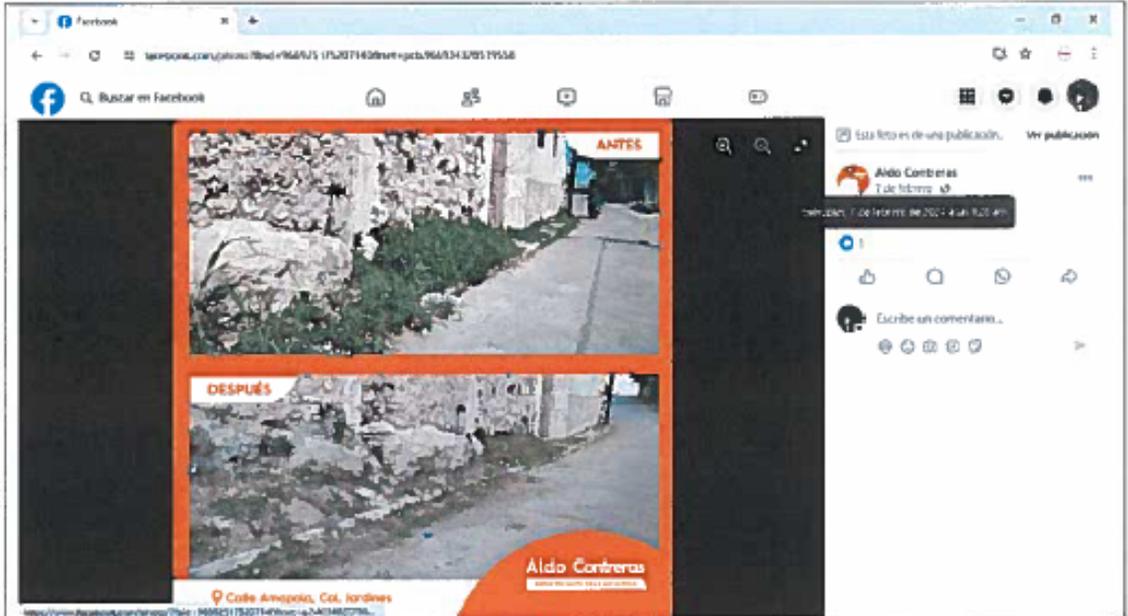
En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, de frente a una persona del sexo femenino de vestimenta blanca con estampados grises y short rojo. Asimismo, se ve a una persona del sexo masculino, de camisa negra y pantalón azul, montado sobre una moto de color naranja.

Foto 15



En la imagen se aprecia a una persona del sexo masculino, de camisa negra y pantalón azul, sosteniendo una herramienta de jardín con ambas manos y, al parecer, realizando labores de limpieza.

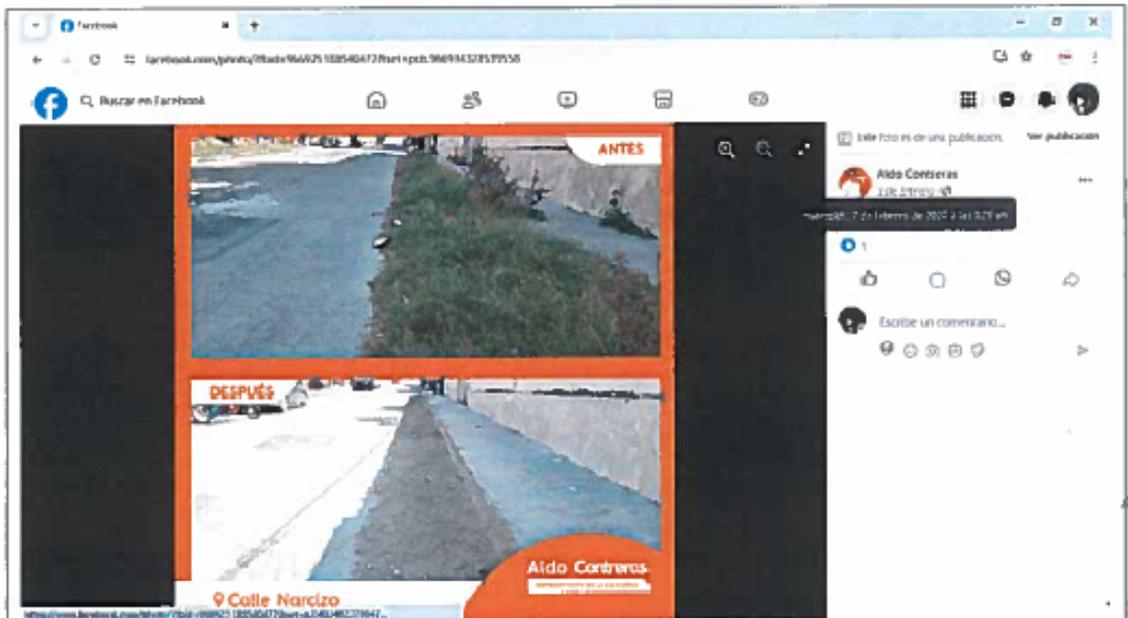
11. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.Facebook.com/photo?fbid=966925175207140&set=pcb.966934328539558>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



En la imagen se aprecia una publicación de la red social Facebook, del perfil que en un círculo encierra la foto de perfil en la que se observa al C. Aldo Contreras, de camisa blanca y fondo naranja, de nombre "Aldo Contreras", realizada el día "7 de febrero a las 9:26 a.m."

Publicación que tiene inserta una fotografía en la que se aprecia en la parte superior, una banqueta llena de hierba sin podar, y, en la parte inferior, al parecer se aprecia la misma banqueta pero sin hierba acumulada. Asimismo, se aprecia un recuadro de color naranja rodeando la imagen, y los siguientes textos: "ANTES" "DESPUÉS" y en la esquina inferior izquierda se lee: "Aldo Contreras" "REPRESENTANTE DE LA ALCALDESA".

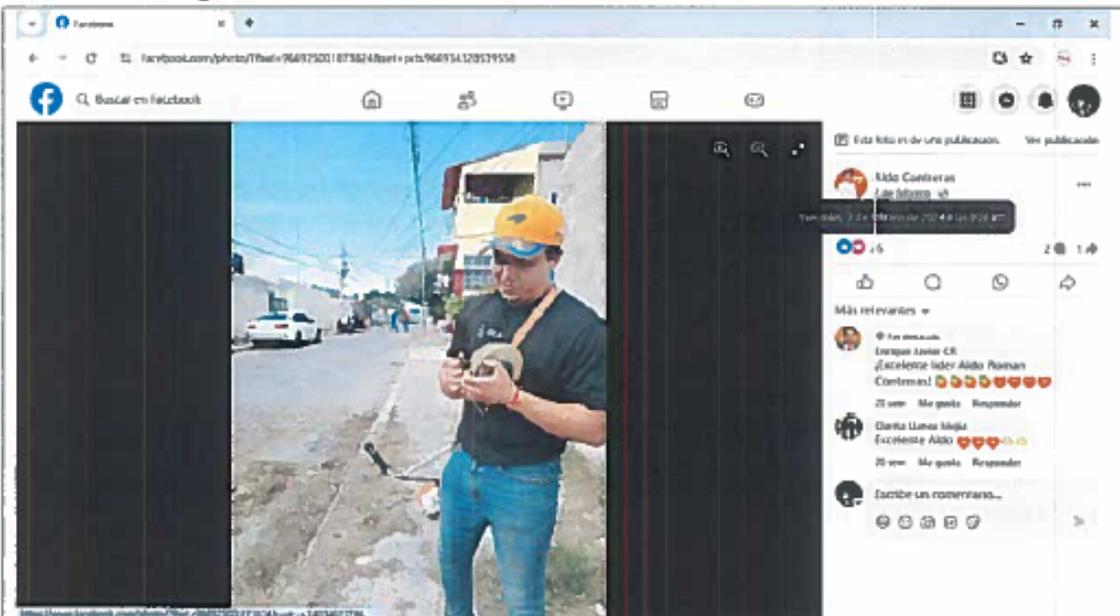
12. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.Facebook.com/photo/?fbid=966925188540472&set=pcb.966934328539558>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



En la imagen se aprecia una publicación de la red social Facebook, del perfil que en un círculo encierra la foto de perfil en la que se observa al C. Aldo Contreras, de camisa blanca y fondo naranja, de nombre "Aldo Contreras", realizada el día "7 de febrero a las 9:26 a.m."

Publicación que tiene inserta una fotografía en la que se aprecia en la parte superior, una banqueta llena de hierba sin podar; y, en la parte inferior, al parecer se aprecia la misma banqueta pero sin hierba acumulada. Asimismo, se aprecia un recuadro de color naranja rodeando la imagen, y los siguientes textos: "ANTES" "DESPUÉS" y en la esquina inferior izquierda se lee: "Aldo Contreras" "REPRESENTANTE DE LA ALCALDESA".

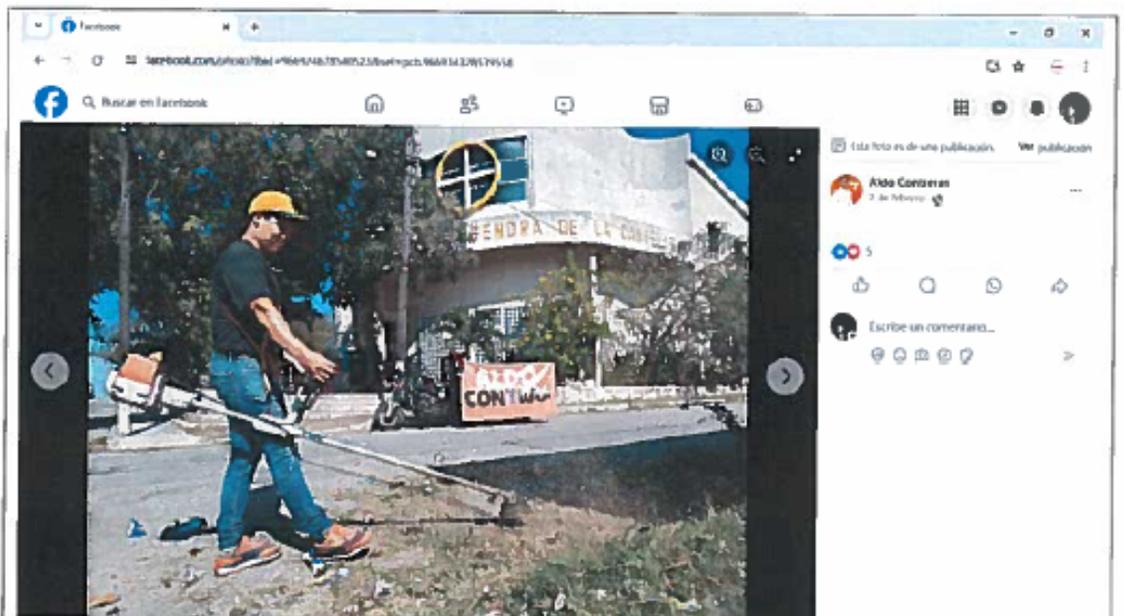
13. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.Facebook.com/photo/?fbid=966925001873824&set=pcb.966934328539558>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



En la imagen se aprecia una publicación de la red social Facebook, del perfil que en un círculo encierra la foto de perfil en la que se observa al C. Aldo Contreras, de camisa blanca y fondo naranja, de nombre "Aldo Contreras", realizada el día "7 de febrero a las 9:26 a.m."

Publicación que tiene inserta una fotografía en la que se aprecia al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, sosteniendo un objeto con ambas manos.

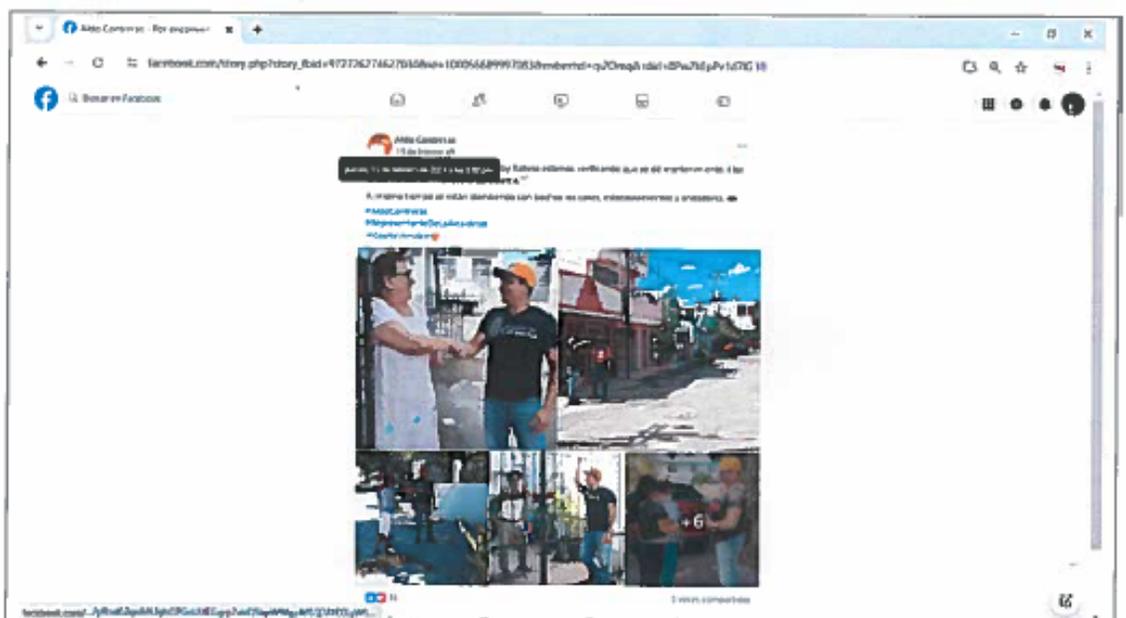
14. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.Facebook.com/photo?fbid=966924678540523&set=pcb.966934328539558>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



En la imagen se aprecia una publicación de la red social Facebook, del perfil que en un círculo encierra la foto de perfil en la que se observa al C. Aldo Contreras, de camisa blanca y fondo naranja, de nombre "Aldo Contreras", realizada el día "7 de febrero a las 9:26 a.m."

Publicación que tiene inserta una fotografía en la que se aprecia al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, sosteniendo una herramienta de jardinería al parecer "podando" césped. Al fondo se aprecia una lona de color naranja en la que al parecer se lee: "ALDO CONTIG".

15. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=972726274627030&id=100056689997083&mibextid=qi2Omg&rdid=8PwZkEpPv1d7IG18, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el siguiente contenido:



En la imagen se aprecia una publicación de la red social Facebook, del perfil que en un círculo encierra la foto de perfil en la que se observa al C. Aldo Contreras, de camisa blanca y fondo naranja,

de nombre "Aldo Contreras", realizada el día "15 de febrero de 2024 a las 6:00 p.m.", acompañada de la siguiente descripción:

"Por encomienda de la Alcaldesa Biby Rabelo estamos verificando que se dé mantenimiento a las áreas verdes de [#FoyissstePabloGarcía](#).

Al mismo tiempo se están atendiendo con bacheo las calles, estacionamientos y andadores.

[#AldoContreras](#)

[#RepresentanteDeLaAlcaldesa](#)

[#CapitalAmable](#) 🍷"

Publicación que tiene inserta cuatro fotografías, observándose en la última la gráfica "+6", publicación que cuenta con la cantidad de 16 reacciones, 0 comentarios y 5 compartidas.

Fotografías que proceden a describirse:

Imagen	Descripción
<p>Foto 1</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, y camisa negra en la que se alcanza a leer: "Alcaldía de Campeche" y pantalón azul, saludando a una persona del sexo femenino de vestido rosado.</p>
<p>Foto 2</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, acompañado de una persona de sombrero negro, camisa naranja y pantalón azul.</p>
<p>Foto 3</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, acompañado por una persona del sexo femenino, de camisa gris y short blanco, quien al parecer se encuentra señalando algo fuera del lente de la cámara.</p>
<p>Foto 4</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, de frente a una persona del sexo masculino, de vestimenta blanca y pantalón verde.</p>

<p>Foto 5</p>	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, de camisa negra y pantalón azul, quien en una de sus manos sostiene una bebida gaseosa, de frente a dos personas del sexo femenino; la primera, de vestimenta negra y pantalón negro; y, la segunda, de vestimenta blanca y pantalón azul.</p>
<p>Foto 6</p>	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, quien se encuentra en compañía de una persona del sexo masculino, de gorra blanca, camisa blanca y pantalón azul quien se está sobre una bicicleta roja.</p>
<p>Foto 7</p>	<p>En la imagen al parecer se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, de frente a una persona del sexo femenino, de vestimenta café y pantalón azul.</p>
<p>Foto 8</p>	<p>En la imagen al parecer se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, de frente a una persona del sexo femenino, de vestimenta negra y pantalón azul.</p>
<p>Foto 9</p>	<p>En la imagen al parecer se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, camisa negra y pantalón azul, de frente a una persona</p>



16. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=972747901291534&id=100056689997083&mibextid=qj2Omg&rdid=YnkTm7ADY1eDTjp, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el siguiente contenido:

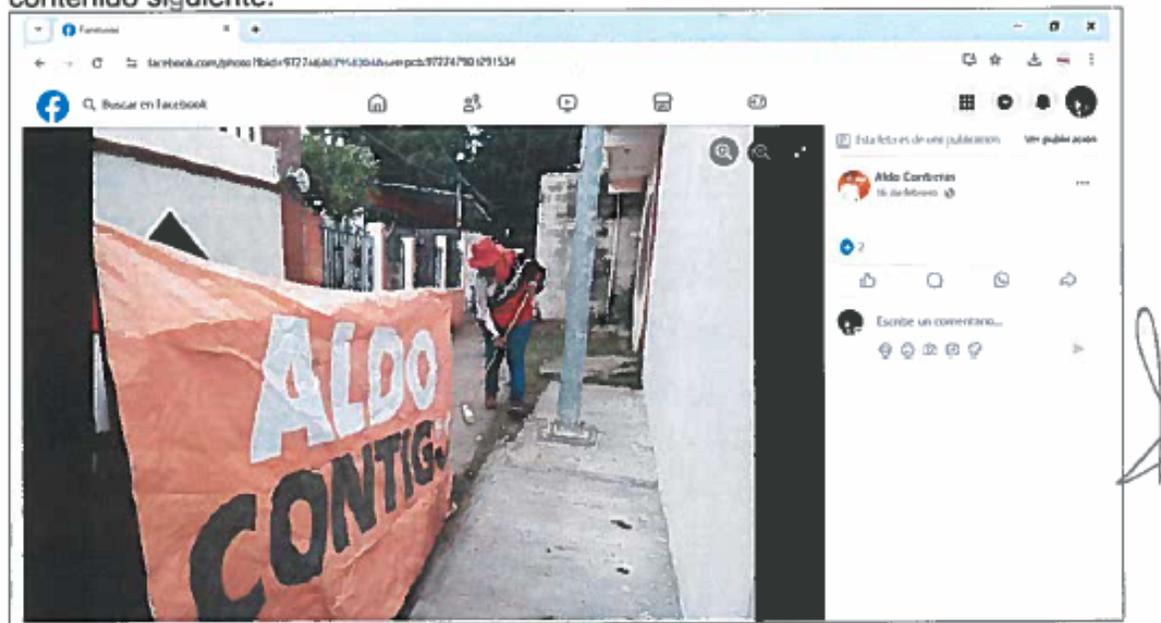


Imagen	Descripción
<p>Foto 1</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, vestimenta naranja y pantalón azul, al parecer entrega una bolsa cuyo contenido se desconoce, a una persona de la tercera edad del sexo femenino de vestimenta azul.</p>
<p>Foto 2</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, vestimenta naranja y pantalón azul, quien en una de sus manos carga una herramienta de jardín, de frente a una persona del sexo femenino, de vestido azul.</p>
<p>Foto 3</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, vestimenta naranja y vestimenta azul, quien con una de sus manos sostiene una "escoba", de frente a una persona del sexo femenino, de vestimenta azul y short azul. Asimismo, se aprecia a otra persona, de gorra naranja, vestimenta azul con gris y pantalón azul.</p>
<p>Foto 4</p> 	<p>En la imagen se aprecia a una persona del sexo masculino, de sombrero rojo, camisa rojo con blanco y negro, de pantalón azul, de frente a dos personas del sexo femenino; la primera, de vestimenta blanca; y la segunda, de blusa verde y pantalón negro, quienes al parecer le están entregando una bebida gaseosa al primero de los mencionados.</p>
<p>Foto 5</p> 	<p>En la imagen se aprecia a una persona de sombrero rojo, camisa rojo con blanco y negro, de pantalón azul, al parecer realizando tareas de limpieza con una "escoba" que sujeta con ambas manos. Asimismo, se aprecia una lona de color naranja en la que se alcanza a leer "ALDO CONTIG".</p>

	
<p>Foto 6</p> 	<p>En la imagen, al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, vestimenta naranja y pantalón azul, realizando labores de limpieza, acompañado por una persona de sombrero rojo, camisa roja y al parecer pantalón azul.</p>
<p>Foto 7</p> 	<p>En la imagen, al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, vestimenta naranja y pantalón azul, al parecer realizando labores de limpieza con una herramienta de jardín.</p>
<p>Foto 8</p> 	<p>En la imagen se aprecia a una persona de sombrero rojo, camisa rojo con negro y pantalón azul, al parecer, realizando labores de limpieza con una herramienta de jardín "rastrillo" que sujeta con ambas manos.</p>
<p>Foto 9</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, vestimenta naranja y pantalón azul, acompañado por un grupo de personas del sexo masculino.</p>
<p>Foto 10</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, vestimenta naranja y pantalón azul, al parecer realizando labores de limpieza acompañado de una persona de</p>

	<p>sombrero rojo, camisa rojo con negro y pantalón azul.</p>
<p>Foto 11</p>	<p>Se aprecia a una persona de sombrero rojo, camisa roja con blanco y negro y pantalón azul, quien al parecer se encuentra realizando labores de limpieza, sosteniendo con ambas manos una "pala".</p>
<p>Foto 12</p>	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Aldo Contreras, de gorra amarilla, vestimenta naranja y pantalón azul, realizando labores de limpieza. Asimismo, se ve a una persona de vestimenta azul, al parecer saludando al lente de la cámara.</p>

17. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.Facebook.com/photo?fbid=972746867958304&set=pcb.972747901291534>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



En la imagen se aprecia una publicación de la red social Facebook, del perfil que en un círculo encierra la foto de perfil en la que se observa al C. Aldo Contreras, de camisa blanca y fondo naranja, de nombre "Aldo Contreras", realizada el día "7 de febrero a las 9:26 a.m."

Publicación que tiene inserta una fotografía en la que se aprecia a una persona de sombrero rojo, camisa rojo con blanco y negro, de pantalón azul, al parecer realizando tareas de limpieza con una "escoba" que sujeta con ambas manos. Asimismo, se aprecia una lona de color naranja en la que se alcanza a leer "ALDO CONTIG".

103. Una vez vertido lo anterior, es importante señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, en efecto, para que un acto pueda ser considerado como "anticipado de campaña" y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente (personal, temporal y subjetivo), en el entendido que, con uno solo que no esté probado o se desvirtúe, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo.

104. Que, además si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generándose la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; **ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**

105. De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-238/2024

pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela. Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-REC-118/2019**.

106. El TEPJF ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate. Bajo ese contexto, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, ya que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

107. En relación con lo anterior, también se encuentra la jurisprudencia **2/2023** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**, la cual establece el análisis del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascienden o influyen de manera cierta, en la ciudadanía en general.

108. En el apartado de criterio jurídico de la jurisprudencia, se expone que las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del

contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

109. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;

110. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y

111. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

112. Por tanto, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía.³⁶

113. Ello, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas,

³⁶ Sirve de apoyo la **jurisprudencia 4/2018** de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Localizable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-238/2024

atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan **y si fue objeto de difusión.**

114. El análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

115. En atención a lo anterior, no se desprende que el Tribunal Electoral local haya inobservado alguna cuestión que conlleve a una conclusión distinta a la motivada en la sentencia, conforme los hechos denunciados.³⁷

116. En consecuencia, se estima que efectivamente el actor incumplió con la carga probatoria que le corresponde lo que es necesario para acreditar los extremos de su dicho. Para ello, tiene relevancia la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.³⁸

117. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, el TEEC acertadamente concluyó que no se satisfacen los componentes necesarios para acreditar el elemento subjetivo y, con ello, tener por acreditados los actos anticipados de campaña y la propaganda personalizada.

118. Se sostiene lo anterior, porque el actor pierde de vista que para que se acredite el mencionado elemento, se requiere analizar de manera integral el mensaje y no únicamente centrarse a verificar si el análisis se realizó tomando en cuenta los elementos que a su consideración debieron analizarse, pues si bien, se advierte que el Tribunal Electoral local realizó un análisis en conjunto, lo cierto es que, sí analizó la totalidad de las

³⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el SX-JE-202/2024.

³⁸ Localizable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

publicaciones denunciadas, así como los elementos necesarios para determinar si se configuraban o no las conductas infractoras denunciadas.

119. Como se indicó en el marco normativo y criterios jurídicos del TEPJF, para que se cumpla con el elemento subjetivo se debe analizar la finalidad para la realización de los actos anticipados de campaña política.

120. Es decir, resulta indispensable que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral; por tanto, se debe verificar que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

121. También se debe examinar si el contenido incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

122. En atención a lo anterior, en el presente asunto, se considera que el hecho de que el denunciado hubiera realizado las publicaciones en su perfil de la red social *Facebook*, ello es insuficiente para colmar el elemento subjetivo en estudio, pues del contenido de las mismas no se advierte algún llamado a la ciudadanía a ejercer el voto en su favor en las elecciones del proceso electoral local 2023-2024.

123. Asimismo, cabe precisar que, respecto a la promoción personalizada que aduce el actor, y que es de lo que se duele ante esta instancia, no existe elemento probatorio o fáctico alguno en autos del que se pueda advertir que el nombre "*Aldo Contreras*", así como el eslogan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-238/2024

“Aldo Contigo” y los hashtags #AldoContreras y #RepresentanteDeLaAlcaldesa, única y exclusivamente se asocien con su participación en un proceso electoral; de ahí que, el hecho de que las publicaciones denunciadas contengan dicho nombre y frases no influye en forma alguna en los demás elementos para tener por actualizada la propaganda personalizada.

124. En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional resulta insuficiente para tener por actualizada la referida promoción personalizada puesto que el elemento subjetivo no se actualiza, tal como lo determinó la autoridad responsable.

125. Lo anterior, pues tal y como se establece en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República se exige que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso, incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

126. De acuerdo con los criterios de la Sala Superior, el marco constitucional y legal tutela la equidad e imparcialidad que el artículo 134 de la Constitución general somete a las y los servidores públicos en el contexto de las contiendas electorales, a fin de salvaguardar sus principios rectores.

127. El propósito de tales principios rectores es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de

cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole político³⁹, para lo cual se exige a las personas que ocupan cargos públicos total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que debe cuidarse que los recursos públicos bajo su mando, sean estos materiales e inmateriales, se ejerzan según los fines constitucional y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber del cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en detrimento de la equidad en la contienda.

128. En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado que para determinar si se está frente a propaganda personalizada de servidores públicos, debe atenderse a los siguientes elementos⁴⁰:

- **Elemento personal o subjetivo:** que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- **Elemento objetivo o material:** el cual impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si, de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la

³⁹ Sentencias emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y acumulada, así como 42/2014 y acumuladas.

⁴⁰ Jurisprudencia 12/2015. **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-238/2024

trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la o el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

- **Elemento temporal:** resulta relevante establecer si la promoción se efectuó ya iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

129. En estas condiciones, debe tenerse presente que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público puede catalogarse como contraventora, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General. Para ello, se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo cual, en el caso concreto, el TEEC analizó y determinó que no era así.⁴¹

130. De forma que, en estima de esta Sala Regional, es insuficiente la inclusión del nombre, voz e imagen del entonces servidor público para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en la contienda electoral o para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico.

131. Ahora bien, con independencia de que la parte actora sí precisa qué y cuáles publicaciones y probanzas en su estima debieron administrarse para acreditar el elemento objetivo y actualizar con ello la conducta

⁴¹ Véase el SX-JE-67/2022.

denunciada, consistente en promoción personalizada, lo cierto es que tal como lo resolvió el Tribunal Electoral local, las publicaciones que aportó son pruebas técnicas, de las cuales únicamente se desprende la difusión de las publicaciones, **sin que existan mayores elementos de convicción mediante los cuales se acredite que el denunciado realizó un llamamiento expreso al voto o que haya promocionado su imagen como precandidato o a algún puesto de elección popular.**

132. Además, el TEEC para sustentar su determinación consideró que las publicaciones denunciadas se realizaron bajo el amparo de la libertad de expresión en el pleno uso de las redes sociales, así como en el marco de las atribuciones que tenía el denunciado tomando en cuenta que en ese momento tenía la calidad de servidor público. Situación que no es controvertida o refutada por el actor.

133. Con base en lo anterior, se comparte la determinación del TEEC debido a que no se encuentran acreditados los extremos necesarios para considerar que el ciudadano denunciado infringió la normatividad electoral por conductas de actos anticipados de campaña y propaganda personalizada, y, por ende, la responsabilidad del partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

134. En consecuencia, esta Sala Regional comparte las consideraciones que sustentan la decisión del Tribunal Electoral local debido a que, en efecto del contenido de las publicaciones denunciadas no se acredita el elemento subjetivo para configurar la promoción personalizada, ya que, el análisis de la misma se efectuó con apego a la normatividad y criterios jurisprudenciales aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-238/2024

135. Finalmente, no pasa inadvertido que el actor señala en su escrito de demanda federal que era un hecho público y notorio que el denunciado se encontraba participando como precandidato único a la diputación por el cuarto distrito, por lo que las actividades denunciadas beneficiaron de manera directa a su imagen para obtener la aprobación necesaria de cara a su candidatura oficial.

136. En ese sentido, si bien, dicho planteamiento también lo señaló en su escrito de queja primigenio, lo cierto es que como quedó sustentado en la presente ejecutoria, el actor se limitó a realizar simples manifestaciones sin aportar los elementos de prueba idóneos mediante los cuales fuera posible acreditar su dicho.

Conclusión

137. Por las consideraciones expuestas, al resultar **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es que esta Sala Regional proceda a **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

138. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.